REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE:	JORGE LUÍS PÉREZ BARRIOS
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
EXPEDIENTE:	500-01-33-31-002-**2009-00152**-00

De conformidad con el informe secretarial del 18 de mayo de 2021[1], procede el Despacho a resolver las solicitudes realizadas por las partes, en las que piden materializar la entrega de los dineros ordenados en la providencia del 27 de abril de hogaño, sobre la revocación de la facultad de recibir al apoderado del ejecutante y por último, continuar el ejecutivo por insatisfacción en el pago de la obligación.

PARA RESOLVER

1.- Terminación de la facultad de recibir dada al apoderado del demandante.

El señor JORGE LUÍS PÉREZ BARRIOS, en su condición de ejecutante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, comunica al Estrado Judicial haberle revocado la facultad de recibir dineros a su abogado, expresamente dijo[2]:

> "Además, aclaro que tanto la Entidad demandad como mi apoderado, están enterados a partir del diez (10) de octubre del 2007 que le retiré a mi apoderado, DR. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO la facultad de recibir, según oficio radicado en la Gobernación del Guaviare en esa fecha, con copia a mi apoderado. En todo caso, Su Señoría, aprovecho esta oportunidad para reiterar mi decisión de antaño de retirar a mi apoderado, la facultad de recibir."

En razón a lo anterior, pidió textualmente lo siguiente:

> "…, así las cosas solicito al Despacho ordenar el pago con Abono a mi cuenta del Banco Agrario de Colombia,"

Es de recordarse que, solo queda por entregar el valor correspondiente al concepto de agencias en derecho, siendo una cifra a favor de la parte vencida como lo

[1] 15ALDESPACHO.PDF
[2] 01AGREGARMEMORIAL.PDF

dispone el numeral 1 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 361 de la misma disposición legal en mención, situación decantada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia C- 089 de 2002 al definir;

> "Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel[3]."

Por ser procedente la súplica del demandante, se accede a entregar dineros únicamente al titular del derecho, señor JORGE LUIS PÉREZ BARRIOS, conforme a lo consagrado en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012[4].

2.- Entrega de dineros.

Tanto el ejecutante [5] como la entidad pública ejecutada [6] piden al Juzgado materializar la orden de entrega de sumas de dinero dada en el auto de fecha 27 de abril de 2021, sobre esa petición, el Despacho ordenará a Secretaría realizar el trámite necesario.

3.- Continuar con el proceso ejecutivo.

El demandante solicitó literalmente al Despacho[7]:

> "solicito a Su Despacho REVISAR el pago satisfactorio de estas obligaciones y CONTINUAR con la ejecución del proceso hasta que se le de cumplimiento a TODAS LAS OBLIGACIONES fijadas en el mandamiento ejecutivo; como quiera que los mismos cumplen con los requisitos de ley, sustentando así las pretensiones y resultando a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar."

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1999 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.
[4] Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
[5] 50001333100220090015200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_28-04-2021 6.11.07 P.M..PDF
[6] 50001333100220090015200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_29-04-2021 10.48.22 A.M..PDF
[7] 01AGREGARMEMORIAL.PDF

Estima el ejecutante que el mandamiento de pago ordenó al departamento ejecutado efectuar la liquidación y cancelación de aportes a las entidades de seguridad social y parafiscal.

Revisado el expediente digitalizado[8], se encontró el antecedente del Contador designado para los Juzgados Administrativo en aquella época, observando que el ejecutante objetó la liquidación previa al mandamiento ejecutivo, sin embargo, el Estrado Judicial libró el mandamiento de pago, el cual fue modificado posteriormente, en consideración al recurso de reposición contra el auto que presenta hoy en día el señor Jorge Pérez en los anexos al memorial de continuar la ejecución.

Volviendo al centró del asunto, también se percata el Despacho que con providencia de fecha 08 de junio de 2010, se determinó la orden de ejecución así:

"**RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar el auto de fecha seis (6) de Noviembre de 2009, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva en primera instancia a favor de JORGE LUÍS PÉREZ BARRIOS y en contra del DEPARTAMENTO DE GUAVIARE, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del vencimiento del término para comparecer al proceso pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS ($337.004.175.00) MCTE, correspondiente al valor liquidado por todos los salarios y prestaciones sociales adeudadas al demandante desde el 6 de febrero de 2003 hasta el 21 de febrero de 2008.
b) Por los intereses comerciales causados desde el 22 de febrero de 2008, fecha de reintegro, hasta el día de su pago definitivo.

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

[8] 50001333100220090015200_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_27-10-2020 2.29.48 P.M..PDF

CUARTO: Notifíquese El presente auto a la entidad demandada, conforme a lo ordenado en el artículo 505 del C.P.C.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el artículo 127 inciso.2 del C.C.A.

NOTIFIQUESE"

En ese orden de ideas, la súplica del demandante, consistente en efectuar en forma oficiosa el Despacho revisión del mandamiento ejecutivo y/o continúe la ejecución con base en el auto de cobro forzoso es improcedente. Sin olvidar que ese pronunciamiento y el emitido el 27 de abril de 2021, con este último, se terminó el proceso de la referencia, adquirió firmeza y goza de seguridad jurídica.

En gracia de una discusión, las providencias antes descritas tampoco fueron objetadas, tachadas, reclamo e interposición de recursos o inconformidad e impugnación por la presunta falta de liquidación y cancelación de aportes a la seguridad social. Adicional a lo precedente, de la lectura del escrito de demanda, en especial las pretensiones, tampoco fueron presentadas, por lo que vulnera el principio de congruencia, consagrado en el artículo 281 de la Ley 1564 de 2012

Para finalizar, se insiste, tampoco impetró impugnación contra el auto del 27 de abril de 2021[9], por medio del cual se terminó el proceso ejecutivo de la referencia, situación verificada por Secretaría y el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la supresión de la facultad de recibir al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, según lo dispuesto por el titular del derecho señor JORGE LUÍS PÉREZ BARRIOS.

[9] 50001333100220090015200_ACT_AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA_27-04-2021 10.52.02 A.M..PDF

SEGUNDO: Declarar improcedente la petición del demandante de continuar con la ejecución, por haber terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría, realizar los trámites necesarios para la entrega de dineros de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f0ae0b33b9666cadc4dd9c93d50f7562144c4acf67874ef78289b9df17c7e2d
Documento generado en 28/05/2021 11:16:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica